

VEHÍCULOS ELÉCTRICOS O HÍBRIDOS

Artículo 74.- Se exime del pago de los derechos previstos en el artículo anterior, en los siguientes casos:

IV.- De un 50 por ciento a los comprendidos en la fracción I, incisos a) y b), en una sola ocasión por año, tratándose de vehículos eléctricos o híbridos adquiridos en el Estado, cuyos propietarios estén domiciliados en la entidad.

